

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-961/2014.

RECORRENTE: BLANCA PATRICIA GÁNDARA PECH.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente SUP-REC-961/2014 citado al rubro, relativos al recurso de reconsideración interpuesto por Blanca Patricia Gándara Pech, para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal¹, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clase **SDF-JDC-431/2014**, relacionado con la emisión de la convocatoria para renovar la dirigencia del Comité Delegacional en Cuauhtémoc del Partido Revolucionario Institucional.

RESULTANDO:

¹ En adelante Sala Regional Distrito Federal, Sala Regional, órgano jurisdiccional regional responsable, Sala responsable o Sala Distrito Federal.

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente del recurso al rubro citado, se advierte lo siguiente:

1. Juicio local. El dieciséis de diciembre de dos mil once, el Tribunal Electoral del Distrito Federal ordenó a los órganos competentes del partido político realizar todos los actos necesarios y conducentes a efecto de aprobar y/o emitir la convocatoria para la renovación y elección del Presidente y Secretario de Comité Directivo Delegacional en Cuauhtémoc, para un nuevo periodo estatutario de tres años, de acuerdo con lo previsto en la propia normativa interna que rige al partido político.

Dicho juicio se promovió con motivo de la resolución de veinticuatro de octubre del dos mil once, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente CNJP-JDP-DF-102/2010.

2. Incidente de cumplimiento. El diecinueve de mayo de dos mil catorce, Blanca Patricia Gándara Pech promovió incidente de cumplimiento de la sentencia emitida el dieciséis de diciembre de dos mil once, por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

3. Resolución incidental. El veintiocho de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral local determinó no dar trámite al escrito presentado por Blanca Patricia Gándara Pech como incidente de incumplimiento de sentencia, por falta de legitimación de la actora; asimismo, escindió el referido escrito y lo reencauzó a juicio para la protección de los derechos partidarios de los militantes de la competencia de la Comisión de Justicia del Partido Revolucionario Institucional.

4. Primer Juicio federal. A fin de combatir la anterior determinación, el seis de junio del presente año, Blanca Patricia Gándara Pech promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Dicho medio de impugnación fue radicado con el expediente **SDF-JDC-302/2014** de la Sala Regional Distrito Federal.

5. Resolución juicio federal. El veintiséis de junio del año en curso, la Sala Regional Distrito Federal ordenó revocar el acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil catorce dictado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, a efecto de ordenar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolver de inmediato el escrito incidental de ahora actora, el cual fue escindido a fin de que se conociera y resolviera como juicio para la protección de los derechos partidarios de los militantes, para que, una vez resuelto, remitiera todas las constancias al Tribunal Electoral local, para que formara parte de los documentos que tomara en

cuenta el órgano jurisdiccional local al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia.

6. Resolución partidista. El veintisiete de junio del presente año, la Comisión de Justicia Partidaria emitió resolución en el expediente CNJP-JDP-DF-022/2014 y ordenó a la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, concluir la renovación del Consejo Político de ese partido político en la Delegación Cuauhtémoc; asimismo, ordenó al correspondiente Comité Delegacional que, una vez concluido el procedimiento de renovación del mencionado Consejo Político, emitiera la convocatoria para la renovación del Presidente y Secretario General de ese Comité.

7. Resolución incidental. El primero de octubre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral local tuvo a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, llevando a cabo los actos tendentes a obtener el cumplimiento de la resolución dictada en el expediente CNJP-JDP-DF-022/2014; asimismo, hizo efectivo el apercibimiento a Leticia Álvarez González, en su carácter de delegada en funciones de Presidenta del Comité Directivo Delegacional en Cuauhtémoc consistente en amonestación pública.

Por otra parte, vinculó a la Comisión Nacional referida para que informara respecto del cumplimiento de su resolución y del acuerdo de primero de septiembre del año en curso, dentro de los tres días naturales siguientes a aquel, en que se expidiera la

aludida convocatoria, con el apercibimiento de que, de no cumplir en tiempo y forma, se le impondría alguna de las medidas de apremio previstas en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

8. Segundo Juicio federal. Disconforme con la anterior resolución, el diez de octubre de dos mil catorce, Blanca Patricia Gándara Pech presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

9. Sentencia de Sala Regional Distrito Federal. El treinta de octubre del presente año, la Sala Regional Distrito Federal resolvió en el expediente SDF-JDC-431/2014 en el sentido de que la autoridad responsable y los órganos del Partido Revolucionario Institucional se ajustaran a la determinación siguiente:

1. Existe incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el dieciséis de diciembre de dos mil once, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-093/2011.

2. No es viable en este momento, el cumplimiento de la sentencia dictada el dieciséis de diciembre de dos mil once, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-093/2011, dado el inicio de los procedimientos electorales en el ámbito federal, en el Distrito Federal y en otras entidades federativas.

3. A fin de garantizar el debido cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano TEDF-JLDC-093/2011, se ordenó al Magistrado Presidente y al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Distrito Federal, para que de oficio y una vez concluido el procedimiento electoral en dos mil quince, verifiquen los actos que se han llevado a cabo para el cumplimiento de la citada sentencia.

4. Una vez realizado lo anterior, se ordenó a los citados funcionarios informar al Pleno del órgano jurisdiccional local, a fin de que de manera colegiada emita la resolución que en Derecho proceda.

5. El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Presidente debe ordenar las diligencias necesarias a los órganos de ese partido político en el Distrito Federal, para que se emita la convocatoria a fin de elegir, en un plazo breve y razonable, al aludido Comité Delegacional;

6. Una vez concluido el procedimiento electoral que se desarrolla en el Distrito Federal y de conformidad con los plazos previstos en la normativa interna de ese partido político, el mencionado órgano partidista deberá establecer por conducto del Consejo Político correspondiente, el método de elección conducente, celebrar la elección respectiva y tomar protesta a quienes resulten electos.

7. Consumado el procedimiento electoral que se desarrolla en el Distrito Federal y de conformidad con los plazos previstos en la normativa interna de ese partido político, el Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional, la Comisión Estatal de Procesos Internos de ese partido político, ambos en el Distrito Federal, así como el respectivo Consejo Político Delegacional en Cuauhtémoc, todos por conducto de sus presidentes, y el Delegado en funciones de Presidente del Comité Directivo Delegacional deberán llevar a cabo los actos necesarios para la renovación de ese Comité Directivo Delegacional, entre los cuales están la emisión de la convocatoria, la selección del método de elección conducente, la elección misma y la toma de protesta a quienes resulten electos.

II. Recurso de reconsideración. El cuatro de noviembre del dos mil catorce, Blanca Patricia Gándara Pech, interpone recurso de reconsideración para controvertir la referida sentencia de la Sala Regional responsable.

III. Recepción y turno. En su oportunidad, la documentación relativa al recurso de reconsideración fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Superior y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-961/2014** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplido mediante oficio TEPJF-SGA-6234/14, del Subsecretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado, lo admitió a trámite y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el expediente quedó en estado de resolución, razón por la que ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver lo procedente en el presente recurso de reconsideración, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-431/2014 y que, conforme a

las disposiciones legales invocadas, el conocimiento del asunto compete a este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el caso, se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo siguiente:

1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional señalada como autoridad responsable; en la demanda se hace constar el nombre de la recurrente, domicilio para recibir notificaciones y persona autorizada para tal efecto; se identifica el acto o sentencia impugnada; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar la firma autógrafa de quien recurre.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de tres días contados a partir del día siguiente al en que se notificó la sentencia recurrida, si se tiene en cuenta que, al notificarse el acto controvertido a la recurrente el treinta de octubre de este año, el plazo de referencia transcurrió del treinta y uno de octubre al cuatro de noviembre siguiente, sin computar los días uno y dos de noviembre, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente, por lo que si la demanda

se presentó éste último día es evidente que lo hizo de manera oportuna.

3. Legitimación. Se cumplen este requisito, ya que si bien el artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no contempla expresamente que los ciudadanos estén legitimados para interponer el recurso de reconsideración, la interpretación extensiva de dicho precepto, para que sea acorde con lo que disponen los artículos 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite concluir que sí están legitimadas para interponerlo.

Esto, porque al hablar de legitimación se debe distinguir entre la legitimación *ad processum* y la legitimación *ad causam*. La primera tiene que ver con la capacidad de las partes para comparecer a un proceso, por lo cual se le identifica en la categoría de presupuesto sin el cual no sería posible trabar la relación procesal. En cambio, la segunda se refiere a la especial vinculación que se pretende que exista entre las partes del proceso y la materia sustantiva en litigio, y constituye un requisito de procedibilidad indispensable para que pueda dictarse una sentencia de fondo en un proceso.

Por ello, estar legitimado es ser la persona que de conformidad con la ley puede formular o contradecir las pretensiones hechas valer en el proceso, las cuales deben ser objeto de la decisión

del órgano jurisdiccional.

Así, con el objeto de garantizar al ciudadano la protección efectiva de sus derechos político-electorales, las normas previstas en los artículos 61, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 65, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben interpretar de manera extensiva de tal forma que permitan potenciar el derecho subjetivo de acceso a la tutela judicial efectiva para quien o quienes resientan o les afecte la decisión tomada por la Sala Regional respecto de las elecciones vecinales, en términos de lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, ha sido criterio de esta Sala Superior² el admitir que quienes están legitimados para promover los medios de impugnación ante las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo están también para promover el recurso de reconsideración previsto en los artículos 3, párrafo 2, inciso b) y 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante lo dispuesto por el numeral 65 del citado ordenamiento legal electoral.

En el presente caso, está acreditado en autos que el recurso citado al rubro lo interpone una ciudadana, militante de un partido político, a fin de combatir la sentencia emitida por la

² V. SUP-REC-41/2013 y SUP-REC-138/2013.

SUP-REC-961/2014

Sala Regional responsable en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-431/2014, es decir, quién promueve el recurso de reconsideración, es la misma persona quién promovió en el juicio en donde recayó la sentencia impugnada, de la cual alega una indebida aplicación de un precepto constitucional.

Por tanto, a fin de dar funcionalidad al sistema de impugnación electoral y garantizar a la parte recurrente un efectivo acceso a la justicia constitucional completa en la materia, al considerarse afectada por la sentencia reclamada dictada por la Sala Regional responsable, está en aptitud de instar a esta autoridad jurisdiccional, para que conozca el recurso de reconsideración cuando se controvierta sentencias de fondo dictadas en los medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales y diversos a los juicios de inconformidad, en los términos y supuestos previstos para tal efecto, en la citada ley general de medios, así como con los criterios emitidos por esta Sala Superior, es decir, cuando el órgano jurisdiccional regional haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la constitución, o bien, en las que se reclame la omisión del análisis de planteamientos de inconstitucionalidad, o bien, en el caso de que se hayan declarado inoperantes los argumentos respectivos por dichos órganos jurisdiccionales, entre otros, de ahí que se estime que la recurrente está legitimada para interponer el presente recurso de reconsideración.

4. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración indicado al rubro, porque combate una sentencia de fondo emitida por la Sala Regional Distrito Federal, en la que se modificó la determinación del Tribunal Electoral de dicha entidad Federativa, y determinó que *"...no es viable en este momento, el cumplimiento de la sentencia dictada el dieciséis de diciembre de dos mil once, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-093/2011, dado el inicio de los procedimientos electorales en el ámbito federal, en el Distrito Federal y en otras entidades federativas"*.

Lo anterior, a juicio de la parte disconforme, le genera perjuicio en razón de que se vulnera el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al persistir la omisión de incumplimiento de la referida sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, de manera que, en el caso, se estima que el recurso interpuesto resulta ser el medio idóneo y eficaz, para reparar la violación constitucional mencionada.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio ciudadano de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

6. Requisito especial de procedencia. En la especie se acredita el citado requisito, atento a las siguientes consideraciones.

El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado, se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las **sentencias dictadas en los juicios de inconformidad**, promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa.

- La **asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional**, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- Las **sentencias dictadas en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales**, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedencia del recurso tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable haya dictado una sentencia de fondo, donde determine la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, todo esto conforme a lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, este órgano jurisdiccional, entre otros supuestos, ha estimado procedentes los recursos de reconsideración, no sólo cuando las Salas Regionales hayan inaplicado expresamente una disposición legal por estimarla contraria a la Constitución Federal, sino también, cuando la inaplicación se da de forma

implícita, acorde con los razonamientos y efectos que derivan de la resolución impugnada³.

En este sentido, también se ha considerado procedente el recurso de reconsideración, cuando la responsable omite el estudio de los planteamientos de constitucionalidad⁴, o incluso, cuando lleva a cabo un control de convencionalidad sobre normas, precisamente porque éste entraña finalmente el control de constitucionalidad de la norma⁵.

Ahora bien, para efectos de determinar la procedencia de este medio de impugnación, se observa en la demanda del recurso de mérito, que la parte actora aduce que la Sala Regional responsable omitió declarar de manera implícita la inaplicación de normas constitucionales (artículos 1, 17 y 133) violando el principio de tutela judicial efectiva, en cuanto a las garantías del procedimiento, desde la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y la resolución que se impugna, porque desde su perspectiva, no

³ Jurisprudencia 32/2009, *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tomo Jurisprudencia, páginas 630-632, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

⁴ Jurisprudencia 12/2014, aprobada en sesión pública de la Sala Superior celebrada el 11 de junio de 2014. Pendiente de publicación, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".

⁵ Jurisprudencia 28/2013, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67-68, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"

es argumento válido señalado por la Sala responsable, el no llevar a cabo el procedimiento de renovación del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Delegacional en Cuauhtémoc, en el Distrito Federal, en atención del principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Como se observa, en el presente asunto subsiste una cuestión directamente relacionada con algunos aspectos de constitucionalidad, en cuanto a definir si tal como se afirma, la Sala Regional se apartó de la norma constitucional prevista en el artículo 17, o bien, la armonizó con el artículo 41 de la Constitución General de la República así como con la normativa intrapartidaria que debía respetarse, en atención al principio de auto-organización del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, porque a juicio de la recurrente, al no hacer una debida ponderación de derechos, le da prevalencia al artículo 13 del Reglamento de Elección de Dirigentes del Partido Revolucionario Institucional por encima de las normas constitucionales 1, 17 y 133, en su perjuicio y de nuestro orden constitucional, pues ni el Tribunal Electoral del Distrito Federal, ni el citado partido político han llevado a cabo los actos necesarios, expeditos e idóneos, para la adecuada ejecución de la sentencia emitida en el juicio ciudadano local TEDF-JLDC-093/2011, en la que se ordena la emisión de la convocatoria para renovar la dirigencia del Comité Delegacional en Cuauhtémoc.

Por tanto, al quedar en evidencia que la parte recurrente impugna una sentencia de fondo emitida por la Sala Regional del Distrito Federal relacionada con la diversa interlocutoria de inejecución de sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que en concepto de la accionante inaplicó lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra acreditada la trascendencia de la cuestión que resuelve, cuyo análisis debe hacerse al estudiar el fondo del asunto.

Por lo anterior, debe estimarse que el requisito especial de procedencia de este medio de impugnación se encuentra colmado, en tanto que debe preservarse la posibilidad de que cualquier vulneración al orden jurídico sea enmendada por esta Sala Superior mediante el recurso de reconsideración.

Conforme con lo expuesto, si en la especie se cumplieron los requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro indicado y toda vez que este órgano jurisdiccional, de oficio no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, ha lugar a estudiar el fondo del asunto planteado, previa transcripción, en lo conducente, del acto o sentencia impugnada.

TERCERO. Acto o sentencia impugnada. Las consideraciones que son objeto de impugnación a través del presente recurso de reconsideración son del tenor siguiente:

“TERCERO. Estudio del fondo de la controversia

La actora expone como conceptos de agravio, los siguientes:

1. El acuerdo impugnado vulnera sus derechos de votar y ser votada, el de acceso a la justicia, así como los principios de debida fundamentación y motivación, legalidad y exhaustividad.
2. El acuerdo impugnado genera un grave precedente, en razón de que la autoridad responsable renunció a la atribución de hacer cumplir una sentencia, es decir, se declaró incompetente para ello.
3. El acuerdo impugnado impide la renovación del Comité Delegacional, a pesar que en el año dos mil once la autoridad responsable ordenó ese acto, con lo cual se vulnera el artículo 17 de la Constitución federal, disposición que prevé “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.”
4. La sentencia de mérito, dictada en dos mil once, vinculó a todos los órganos competentes del PRI, de ahí que no exista razón que varias instancias adujeran la imposibilidad de cumplir lo ordenado, aunado a que llevaron a cabo actos dilatorios para ello, situación que se complica con el acuerdo impugnado, en razón de que autoriza el incumplimiento de la sentencia y privilegia el artículo 13 del Reglamento de Elecciones en lugar de los artículos 17 y 133 de la Constitución federal.
5. En la sentencia de mérito se ordenó al Comité Nacional que informara sobre el cumplimiento de lo ordenado, lo que en la especie no ha acontecido.
6. El acuerdo impugnado amonestó públicamente a Leticia Álvarez González; sin embargo, es improcedente esa medida, en razón de que esta persona fue sustituida por Rubén Jiménez Barrios como Presidente del Comité Delegacional.
7. La Comisión de Justicia ordenó emitir convocatoria a más tardar el veinticinco de julio de dos mil catorce, sin que hasta la fecha se haya hecho, es decir, se sigue sin cumplir la sentencia de mérito. Además, emitió un acuerdo en el que determinó, ante la proximidad del procedimiento electoral, la suspensión de su propia resolución, sin que la Presidenta de esa Comisión tenga atribuciones para ello; aspecto que no fue motivo de pronunciamiento de la autoridad responsable.

8. La Magistrada encargada de elaborar el proyecto de acuerdo, solamente llevó a cabo requerimientos con la finalidad de realizar actos dilatorios, para luego proponer que “no procede ordenar nuevamente el cumplimiento”.

9. La autoridad responsable debió dictar las medidas necesarias para ordenar el cumplimiento de la sentencia de mérito.

10. La autoridad responsable no precisa la manera en que se hizo efectiva la amonestación pública, máxime porque el acuerdo impugnado no está publicado en su página de internet y no se ha hecho pública la medida.

11. Se vulnera el derecho de acceso a la justicia, porque en la especie no se está garantizando el cumplimiento de la sentencia de mérito.

12. Es inválido lo argumentado por la autoridad responsable, en el sentido de que el principio de auto organización y auto determinación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente, porque la controversia inicial ya fue resuelta y en la especie se está en presencia del cumplimiento de una sentencia.

Por tanto, no es jurídicamente válido lo argumentado por la autoridad responsable, en el sentido de que el artículo 13 del Reglamento de Elecciones impide la coincidencia de procedimientos de renovación de dirigentes con procedimientos electorales; además, esa disposición no está contenida en el Estatuto.

13. La Comisión de Justicia carece de atribuciones para decretar la suspensión del cumplimiento de una sentencia de la autoridad responsable, la cual tiene el deber de procurar la plena ejecución de sus determinaciones, es decir, remover todos los obstáculos que impidan la ejecución, lo que en la especie no ha acontecido.

A fin de facilitar el estudio de los conceptos de agravio, éstos serán analizados en un orden distinto al expuesto por la actora, sin que ello cause agravio, como se sostiene en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, con el rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

Así, por razón de método, serán analizados de manera conjunta los conceptos de agravio identificados con los números 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 11, 12 y 13 que anteceden, porque en todos hay un elemento común, consistente en que el acuerdo impugnado vulnera el derecho de acceso a la justicia de la actora, en su vertiente de ejecución de una sentencia, porque, a su juicio, el artículo 13 del Reglamento de Elecciones no es obstáculo para exigir el cumplimiento.

Por otra parte, los restantes conceptos de agravio serán estudiados cada uno en lo individual, al contener temas distintos al planteado en el párrafo que antecede.

I. Acceso a la justicia y artículo 13 del Reglamento de Elecciones (conceptos de agravio 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 11, 12 y 13)

En consideración de esta Sala Regional, los conceptos de agravio son parcialmente fundados, en razón de lo siguiente.

El artículo 1 de la Constitución federal establece que en el país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados en los que el Estado mexicano sea parte, los cuales no se podrán restringir ni suspender, salvo en los casos y bajo las condiciones establecidas en la Constitución.

Uno de los derechos humanos reconocidos es el contenido en el artículo 17 constitucional, el cual dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos señalados en la ley, emitiendo las resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El anterior precepto constitucional reconoce el derecho humano de acceso a la justicia, para lo cual establece una reserva de ley, a fin de que sea el legislador ordinario el que regule la manera en que los habitantes del país podrán exigir que un tribunal dirima una controversia que le sea planteada.

Ahora bien, el derecho de acceso a la justicia se puede definir como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho de acceso a la justicia está constituido por una serie de etapas, como se advierte de la tesis "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS."

Esas etapas están correlacionadas con tres derechos, en los términos siguientes:

- a) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición, dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- b) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y
- c) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

En el caso, la actora aduce que se vulnera su derecho de acceso a la justicia, en la vertiente de ejecución de una

sentencia, porque la autoridad responsable, mediante el acuerdo impugnado, renunció a la competencia que tiene para exigir el cumplimiento de la misma.

Al respecto, se precisa que el cumplimiento de las sentencias es un aspecto de orden público, porque la sociedad tiene interés en que las resoluciones dictadas por las autoridades jurisdiccionales sean cumplidas en sus términos.

Los artículos 17; 41, párrafo segundo, Base VI; 99 y 116 de la Constitución federal, son el fundamento de la justicia electoral del país, toda vez que en esos preceptos se establece que, a fin de garantizar la tutela de los derechos político-electorales de los ciudadanos, así como los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades electorales, existirá un sistema de medios de impugnación en materia electoral, cuya competencia corresponde, en el ámbito federal, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en las entidades federativas, a los tribunales electorales de cada localidad.

El aludido sistema tiene como propósito, además de los mencionados, que una controversia en materia electoral sea resuelta por un órgano jurisdiccional competente, para lo cual es necesario que se garantice una impartición de justicia expedita, pronta, completa, imparcial y gratuita.

Esa impartición de justicia comprende todos los actos o actuaciones jurisdiccionales que lleva a cabo el tribunal, desde que se presenta la demanda, la substanciación del juicio o recurso, el dictado de la sentencia y, en su momento, la exigencia de la ejecución o cumplimiento de la misma.

Sobre esto último, una vez que se ha emitido sentencia, por la cual el órgano jurisdiccional correspondiente resolvió la controversia que le fue planteada, es necesario que se garantice el cumplimiento de la misma, porque sólo de esta manera quien acudió a juicio para reclamar una pretensión sustentada en los hechos, pruebas y Derecho, tiene asegurado el respeto de su derecho humano de acceso a la justicia.

De igual forma, se precisa que los preceptos constitucionales invocados son también el fundamento para exigir el cumplimiento de las sentencias, porque un sistema de medios de impugnación que no garantice el total cumplimiento de las resoluciones que se dicten en los respectivos juicios y recursos, hace nugatorio el derecho de acceso a la justicia de los gobernados.

Aunado a lo anterior, se destaca que toda sentencia reviste las calidades de orden público y obligatoriedad, porque la sociedad está interesada en que sean cumplidas en los términos que fueron emitidas, porque ello permite una sana convivencia entre los miembros de la comunidad y el respeto de ésta a sus instituciones gubernamentales.

En este sentido, una vez dictada una sentencia por cualquier órgano jurisdiccional electoral, federal o local, se impone el deber a toda autoridad, gobernado, partido político, o cualquier otro sujeto de Derecho, a colaborar en la ejecución de la misma, siempre que en razón de sus funciones les corresponda llevar a cabo actos tendentes e indispensables para ello, como se dispone en la jurisprudencia 31/2012 de la Sala Superior, de rubro "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO".

Asimismo, es de señalar que cualquier acto tendente a impedir el cumplimiento de una sentencia, sea de cualquier autoridad o particular, infringe el derecho humano de acceso a la justicia, que reconoce el artículo 17 de la Constitución federal; por ello, admitir la posibilidad de inejecutabilidad de una sentencia implica: 1. Desconocer la institución procesal de la cosa juzgada, es decir, el pronunciamiento mismo del tribunal sobre una controversia que le fue planteada; 2. Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, y 3. Hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente la solicitó por la vía conducente. Situaciones que son inaceptables, porque atentan contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en contravención al estado de Derecho.

Con base en lo anterior, se considera que toda sentencia dictada por los tribunales electorales debe ser plenamente cumplida por los sujetos obligados, para lo cual es necesario la actuación conjunta del órgano jurisdiccional que la emite, las partes procesales involucradas, otras autoridades que con motivo de sus funciones puedan colaborar en el cumplimiento, así como de terceros que puedan tener un interés en la ejecución de las resoluciones.

Sólo de esta manera, es decir, mediante la actuación conjunta y oportuna de los sujetos de Derecho que se han mencionado, es posible el cabal cumplimiento de las sentencias, lo cual permite el respeto pleno del derecho de acceso a la justicia de los gobernados.

En el caso concreto, la actora aduce que desde el año dos mil once fue emitida la sentencia de mérito, sin que hasta el momento se haya cumplido lo ordenado, consistente en la elección de los integrantes del Comité Delegacional.

Para esta Sala Regional, como se adelantó en su momento, en este punto asiste razón a la actora

En efecto, el dieciséis de diciembre de dos mil once, la autoridad responsable dictó la sentencia de mérito, en la que

ordenó a los órganos competentes del PRI llevar a cabo todos los actos necesarios y conducentes a efecto de aprobar y/o emitir la convocatoria para la renovación y elección del Presidente y Secretario General del Comité Delegacional.

El trece de septiembre de dos mil doce, fue promovido ante la autoridad responsable un primer incidente de incumplimiento, el cual fue declarado infundado el once de octubre del mismo año, en razón de que la elección de los integrantes del Comité Delegacional quedó supeditada a la renovación del Consejo Político y Comité Estatal de PRI en el Distrito Federal.

Ese pronunciamiento fue el último que emitió la autoridad responsable, hasta que el diecinueve de mayo de este año la actora promovió incidente de incumplimiento de sentencia, el cual fue resuelto el día veintiocho del mismo mes, en el sentido de no dar trámite como incidente y escindir el escrito, para el efecto de que la Comisión de Justicia resolviera la controversia correspondiente.

Ante esa situación, el seis de junio la actora promovió el juicio ciudadano que motivó la integración del expediente SDF-JDC-302/2014, del índice de éste órgano jurisdiccional, el cual fue resuelto el veintiséis siguiente, en el sentido de revocar la determinación de la autoridad responsable, ordenar que conociera y resolviera el incidente, y ordenar a la Comisión de Justicia que resolviera el medio de impugnación originado con la escisión mencionada, y remitiera las constancias a la autoridad responsable, para que lo tomará en cuenta en su pronunciamiento de cumplimiento.

Es a partir de esta sentencia que la autoridad responsable empezó a llevar a cabo actos tendentes a la verificación del cumplimiento de la sentencia de mérito; así:

1. El veintisiete de junio, la entonces Magistrada encargada de la substanciación del incidente ordenó iniciar el trámite correspondiente y ordenó dar vista al Comité Nacional así como al Comité Estatal.

2. El nueve de julio, la autoridad responsable determinó tener como plazo para la renovación del Comité Delegacional, el considerado por la Comisión de Justicia en el medio de impugnación partidista CNJP-JDP-DF-022/2014, y apercibió al Comité Estatal.

Entre el nueve de julio y seis de agosto de dos mil catorce, hubo diversas actuaciones de distintos órganos del PRI, a saber:

a) La Comisión de Justicia, con motivo del incidente de incumplimiento promovido por la actora, respecto de la resolución partidista que se ha indicado con antelación, requirió a la Comisión de Procesos Internos del PRI en el

Distrito Federal para que remitiera la respectiva lista de consejeros políticos de la Delegación Cuauhtémoc.

b) El veintiuno de julio, la Comisión de Justicia declaró improcedente el aludido incidente, porque aún transcurría el plazo otorgado al Comité Estatal para emitir la convocatoria.

c) El veinticuatro de julio, el Presidente del Comité Estatal ordenó a la Delegada en funciones de Presidenta del Comité Delegacional llevar a cabo los actos para la instalación del Consejo Político Delegacional del PRI en Cuauhtémoc, la toma de protesta de sus integrantes y determinar el método estatutario la elección del Presidente y Secretario de ese Comité Delegacional.

d) El día siguiente, es decir, el veinticinco de julio, el Presidente del Comité Estatal solicitó a su homólogo del Comité Nacional autorización para tomar protesta a los integrantes del aludido Consejo Político Delegacional.

e) El veintiocho de julio, la Comisión de Justicia requirió a la Delegada en funciones de Presidenta del Comité Delegacional, que informara sobre el estado que guarda el trámite ordenado por el Presidente del Comité Estatal, es decir, la toma de protesta de los consejeros políticos delegacionales y selección del método de elección.

f) La citada Delegada informó, el veintinueve de julio, que para la toma de protesta indicada, era necesario primero la autorización del Comité Nacional, lo que no había ocurrido.

g) En esa misma fecha, la Comisión de Justicia dio vista al Comité Nacional sobre lo informado, para que manifestara lo que a su representación conviniera.

h) El treinta de julio, el Secretario Jurídico del Comité Nacional informó que no era necesaria autorización alguna, para la toma de protesta mencionada, porque corresponde a la referida Delegada tomar la protesta.

i) El treinta y uno de julio, la Comisión de Justicia ordenó a esa Delegada realizar los actos necesarios para la toma de protesta de los consejeros políticos, hecho lo cual se determinara el método de elección del Comité Delegacional.

j) En la indicada fecha, el Presidente de la Comisión de Justicia informó a la autoridad responsable lo hecho, a fin de cumplir lo ordenado en acuerdo de nueve de julio.

3. Con motivo de ese informe, la entonces Magistrada encargada de la substanciación del incidente ordenó dar vista a la actora respecto de lo manifestado por la Comisión de Justicia. Vista que fue desahogada el doce de agosto.

4. Hasta el veintisiete de agosto, es decir, quince días después del desahogo de vista que se ha precisado, la autoridad responsable determinó que a pesar de no ser emitida la convocatoria, la Comisión de Justicia estaba llevando a cabo actos tendentes para ello; asimismo, apercibió a la referida Delegada y al Comité Delegacional de

que en caso de incumplir lo ordenado por esa Comisión, se impondría amonestación pública.

5. El primero de septiembre, la Presidenta de la Comisión de Justicia remitió a la autoridad responsable, diversa documentación por la cual requirió a la Delegada referida, información sobre la toma de protesta de los consejeros políticos y la selección del método de elección del Presidente y Secretario del Comité Delegacional.

6. El tres de septiembre, la entonces Magistrada encargada de la substanciación del incidente ordenó dar vista a la actora y requirió a la Comisión de Justicia diversa información; requerimiento que fue cumplido el cuatro siguiente, para lo cual se remitieron los informes de la Delegada, consistentes en que no fue posible determinar el método de elección y la imposibilidad para expedir la convocatoria, porque la normativa del PRI prohíbe la coincidencia de procedimientos de renovación de dirigencias con los de elección de cargos populares.

7. El mismo cuatro de septiembre, la Comisión de Justicia ordenó a la citada Delegada que una vez concluido el actual procedimiento electoral, convoque a sesión extraordinaria del Consejo Político del PRI en el Distrito Federal, para determinar el método de elección del Comité Delegacional, toda vez que al haber iniciado el procedimiento electoral constitucional no era posible la renovación de dirigencias, a partir de lo dispuesto en la normativa de ese partido político.

8. Los días tres y cinco de septiembre, la autoridad responsable ordenó dar vista a la actora, para que expresara lo que a su interés conviniera; vistas que fueron desahogadas los días ocho y once del mismo mes.

9. Nuevamente, los días diez y diecinueve de septiembre, la autoridad responsable volvió a requerir a la Comisión de Justicia, al Comité Estatal y al Comité Nacional diversa información; requerimientos que fueron cumplidos el diecisiete, dieciocho y veinticuatro de ese mes.

10. Finalmente, el primero de octubre, esto es, once días después de cumplido el último requerimiento, la autoridad responsable dictó el acuerdo impugnado.

De los hechos que se han narrado, se advierte en esencia lo siguiente.

I. El dieciséis de diciembre de dos mil once, fue emitida la sentencia de mérito.

II. El once de octubre de dos mil doce, se resolvió un primer incidente.

III. De esta última fecha hasta el diecinueve de mayo de este año, es decir más de un año seis meses, la autoridad responsable no emitió actuación para verificar el cumplimiento de la sentencia de mérito, ni el PRI informó qué actos llevó a cabo para ese efecto.

IV. Después del veintiséis de junio, fecha en que se resolvió el juicio ciudadano SDF-JDC-302/2014, en el que se ordenó dar trámite al incidente de incumplimiento de la sentencia de mérito promovido por la actora, hubo una serie de actos realizados por la autoridad responsable y diversos órganos del PRI.

V. No obstante, de las actuaciones que se han mencionado se advierte que la autoridad responsable, a partir del inicio del incidente (veintisiete de junio) hasta el nueve de julio, tardó alrededor de doce días para emitir la resolución correspondiente.

Respecto de esta resolución, la autoridad responsable tuvo como plazo para renovar el Comité Delegacional el ordenado por la Comisión de Justicia en el medio de impugnación partidista CNJP-JDP-DF-022/2014, es decir privilegio indebidamente lo resuelto por ese órgano partidista, en lugar de ordenar el cumplimiento irrestricto de la sentencia de mérito. Lo anterior, porque con lo considerado por la autoridad responsable, hubo una indebida sustitución o modificación de lo resuelto en el juicio ciudadano local primigenio.

VI. Del quince al treinta y uno de julio, diversos órganos llevaron a cabo actos para la renovación del Comité Delegacional; sin embargo, en concepto de esta Sala Regional, esos actos se prolongaron en el tiempo, toda vez que entre las fechas indicadas existieron dieciséis días, en los cuales lejos de ordenar de manera pronta y expedita el cumplimiento de la sentencia de mérito, se limitaron a formular requerimientos.

V. A partir del treinta y uno de julio, fecha en la cual se rindió informe a la autoridad responsable sobre los actos tendientes para la renovación del Comité Delegacional, transcurrieron veintisiete días para que la autoridad responsable emitiera un nuevo pronunciamiento, lo cual ocurrió el veintisiete de agosto, lo que en la especie se considera un plazo excesivo para ello; es decir hubo dilación en la administración de justicia.

VI. Una situación similar acontece desde el primero de septiembre de este año, fecha en la cual los órganos del PRI informan sobre los actos de cumplimiento para la renovación del Comité Delegacional, pero es hasta el primero de octubre siguiente, en que la autoridad responsable emitió pronunciamiento.

Durante ese lapso, los órganos del PRI si bien realizaron actos encaminados a la renovación del Comité Delegacional, lo cierto es que no fueron diligentes en acelerar los trámites respectivos, para lo cual adujeron situaciones como falta de autorización de los mandos superiores, falta de acuerdos para la toma de protesta de los consejos políticos

delegacionales o falta de acuerdo sobre el procedimiento de elección.

Como se advierte, tanto la autoridad responsable como los órganos correspondientes del PRI han sido omisos, el primero en verificar adecuadamente y de oficio el cumplimiento de su sentencia, lo que ha derivado que desde dos mil once a la fecha no se haya renovado el Comité Delegacional; asimismo, cuando ha emitido las actuaciones correspondientes, no ha sido expedita la resolución de los incidentes o la emisión de los pronunciamientos respectivos, en los términos que se han indicado; finalmente, supeditó el cumplimiento de la sentencia de mérito, a los plazos acordados por la Comisión de Justicia, al resolver el medio de impugnación partidista CNJP-JDP-DF-022/2014.

En cuanto a los órganos del PRI, éstos también han sido omisos en el cumplimiento de la sentencia, porque desde el dieciséis de diciembre de dos mil once hasta el veintiséis de junio de este año, no cumplieron lo ordenado por la autoridad responsable y actuaron únicamente con motivo del incidente que se ordenó tramitar por esta Sala Regional, al resolver el juicio ciudadano SDF-JDC-302/2014.

Posterior a esta sentencia, los órganos del PRI, como se mencionó con antelación, no han sido diligentes en el cumplimiento de la sentencia de mérito, lo que motivó que a la fecha no se haya renovado el Comité Delegacional.

Al respecto, es necesario precisar que la autoridad responsable tiene las atribuciones conferidas en la normativa electoral local, a fin de que de oficio o a petición de parte inicie la verificación del cumplimiento de sus sentencias.

En efecto, de conformidad con el artículo 162, fracciones VI y IX, del Código local, el Magistrado Presidente del TEDF tiene como atribución vigilar, con el apoyo del Secretario General, que se cumplan, según corresponda, las determinaciones del Pleno y de los Magistrados Electorales, e informar al Pleno sobre el cumplimiento de las sentencias, a fin de que determine lo procedente.

A su vez, el artículo 163, fracción III, del Código local, dispone que son atribuciones de los Magistrados del TEDF llevar a cabo todos los actos y diligencias que sean necesarias para la substanciación de los medios de impugnación, juicios especiales laborales y de inconformidad administrativa que les sean turnados, hasta la resolución definitiva y, en su caso, las tendientes al cumplimiento de las mismas.

Como se advierte, si bien los ciudadanos tienen el derecho, con base en lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución federal, de exigir el cumplimiento de una sentencia, también la autoridad responsable tiene el deber, por conducto de su Magistrado Presidente y los Magistrados que la integran, de

vigilar que se cumplan las resoluciones y sentencias que se dicten en los juicios previstos en la legislación aplicable, o bien de informar sobre cuál es el estado que guarda una sentencia respecto a su cumplimiento y, en su caso, el órgano colegiado, o por conducto del Magistrado que corresponda, emita los requerimientos necesarios, sin necesidad de que haya petición de parte, a fin de verificar y asegurar el adecuado cumplimiento de esas determinaciones.

Asimismo, el artículo 67 de la Ley Procesal local establece que las resoluciones o sentencias del TEDF deben ser cabal y plenamente cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables, bajo apercibimiento que de no hacerlo se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias; asimismo, señala que el incumplimiento comprende el retraso por medio de omisiones o procedimientos ilegales por la autoridad u órgano partidario responsable, o de cualquier otra que intervenga en el trámite relativo.

Por otra parte, el artículo 68 de esa Ley Procesal local, dispone que para el indebido caso de que la autoridad u órgano responsable se niegue, rehúse, omita o simule cumplir la sentencia o resolución dictada por el TEDF, el Pleno contará con las facultades para ordenar o realizar las diligencias necesarias para el cabal cumplimiento de la misma. Asimismo, dará vista a la autoridad ministerial competente.

Como se advierte, la autoridad responsable tiene los mecanismos jurídicos necesarios para exigir el cumplimiento de sus determinaciones, ya sea mediante la emisión de requerimientos y, en su caso, la imposición de sanciones que prevé la legislación, e incluso en el grado extremo de dar vista a la autoridad ministerial competente.

Situaciones que, por lo que hace al juicio ciudadano bajo análisis, no ha acontecido.

Se afirma lo anterior, porque, se reitera, la autoridad responsable fue omisa más de un año seis meses, de diciembre de dos mil once a junio de este año, en verificar el cumplimiento de su resolución y, a pesar de que después de esta última fecha, conoció y emitió diversos pronunciamientos y requerimientos, ha sido omisa en sancionar debidamente los actos dilatorios de los órganos del PRI, a pesar de que tiene la facultad de dar vista a la autoridad ministerial competente, sobre el posible desacato a una resolución jurisdiccional.

Por su parte, los órganos del PRI han vulnerado lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley Procesal local, que impone el deber de cumplir cabalmente las resoluciones o sentencias del TEDF, porque desde dos mil once, año en el que se

ordenó la renovación del Comité Delegacional han retraso u omitido ese acto, esto si se tiene en consideración que durante la segunda mitad del año dos mil doce, todo dos mil trece y la primera mitad de dos mil catorce, no existió impedimento constitucional, legal o reglamentario partidista que impidiera el adecuado cumplimiento de la sentencia de mérito.

Al respecto, es necesario señalar que las sentencias de las autoridades jurisdiccionales electorales, en principio, deben ser voluntariamente cumplidas, en razón de que se tratan de mandatos emitidos por órganos competentes para dirimir las controversias que surjan en la materia, en el entendido que el desconocimiento, retraso o incumplimiento de esas resoluciones vulnera el artículo 17 de la Constitución federal, en la vertiente de acceso a una justicia completa, que comprende desde luego la ejecución de la sentencia, así como los principios que rigen la materia electoral, la democracia y el estado de Derecho.

En consecuencia, por las razones apuntadas, toda vez que la autoridad responsable y los órganos del PRI no han sido diligentes, para el cumplimiento de la sentencia de mérito, es que se considera parcialmente fundado el concepto de agravio, toda vez que hasta el dictado de esta sentencia no se ha respetado el derecho de acceso a una justicia completa a favor de la actora ni de los militantes del PRI, situación que vulnera los artículos 17, 41, párrafo segundo, Base VI, 99 y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal, porque tanto la autoridad responsable como el aludido partido político no han llevado a cabo los actos diligentes, expeditos, idóneos y prontos para la adecuada ejecución de la sentencia de mérito.

No obstante lo anterior, dado que en octubre de este año inició el procedimiento electoral en el ámbito federal, en el Distrito Federal y en diversas entidades federativas, en consideración de esta Sala Regional debe prevalecer, por el momento, el criterio asumido por la autoridad responsable, consistente en que no es viable el cumplimiento de la sentencia de mérito, en razón de lo siguiente.

En principio, es necesario señalar que no asiste razón a la actora, en el sentido de que la autoridad responsable prefirió la aplicación del artículo 13 del Reglamento de Elecciones, en lugar de los artículos 1, 17 y 133 de la Constitución federal.

Se considera lo anterior, porque en la especie es necesario armonizar diferentes preceptos constitucionales y legales.

El artículo 1 de la Constitución federal establece que en el país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados en los que el Estado mexicano sea parte. Asimismo dispone que las

normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

A su vez, el artículo 17 constitucional dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos señalados en la ley, emitiendo las resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. También señala que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Por otra parte, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución federal establece que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

También esa Base I señala que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución federal y la ley. De igual forma, reconoce el derecho a los partidos políticos nacionales de participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

En cuanto al artículo 133 de la Constitución federal, este precepto señala que esa Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

De los anteriores preceptos, se advierte que la Constitución reconoce el derecho humano de acceso a la justicia, el cual incluye, entre otros, el derecho a exigir la ejecución de las sentencias, para lo cual el legislador común debe establecer, en las leyes correspondientes, los medios necesarios que permitan a los tribunales del país exigir el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, se puede advertir que por disposición constitucional, los partidos políticos nacionales tienen reconocido el derecho de participar en las elecciones estatales y municipales, lo cual es congruente con su finalidad primordial, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración

de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Del párrafo que antecede, es posible afirmar que las elecciones son el centro de atención de los partidos políticos, porque en ellas se permite de manera ordinaria, pero no de forma exclusiva, una mayor participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, sea tanto en el ejercicio del derecho de votar como el de ser votado a un cargo de elección popular, caso en el cual los partidos políticos están interesados en que los ciudadanos accedan a los mismos.

En este sentido, es evidente que ante la proximidad de las elecciones, durante la preparación, desarrollo y calificación de las mismas, los partidos políticos destinan los recursos humanos y materiales que están a su disposición, a fin de posicionar a sus candidatos y obtener los mejores resultados. Así, el inicio del procedimiento electoral implica que los partidos políticos nacionales, en ejercicio del derecho que la Constitución federal les reconoce para participar en las elecciones federales, estatales y municipales, inician una serie de actos que tienen como propósito la elección de sus candidatos, hecho lo cual centran su atención en la promoción de sus documentos básicos y candidatos que contendrán el día de la jornada electoral, para lo cual, a fin de obtener el mayor número de votos posibles, realizan las campañas electorales conducentes.

Una vez que se realiza la elección, los partidos políticos están al pendiente de los resultados electorales y, de ser el caso, preparan los medios de impugnación que correspondan en el ámbito estatal y federal

Asimismo, durante la preparación de la elección, los partidos políticos están al pendiente de las actuaciones de las autoridades electorales, así como de los actos que llevan a cabo otros partidos políticos y candidatos, para, en su caso, impugnar las irregularidades que, en su concepto, vulneran los principios rectores de toda elección.

Es decir, las etapas de inicio, desarrollo y conclusión de una elección, son momentos en los cuales los partidos políticos centran su atención en elegir a sus candidatos, resolver controversias derivadas de sus procedimientos internos de selección, hacer actos de precampañas y campañas electorales, revisar las actuaciones de las autoridades electorales y demás actores políticos, así como elaborar los medios de impugnación estatales y federales que correspondan.

Por otra parte, de los preceptos constitucionales invocados, también se advierte que es derecho de los partidos políticos definir las normas que regirán sus asuntos internos, limitando

la intervención de las autoridades electorales en aquellos casos previstos en la Constitución federal y en la ley.

La Ley de Partidos Políticos define, en el artículo 34, párrafo 1, que los asuntos internos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones contenidas en la Constitución, en esa ley, estatuto y reglamentos; ahora bien, de conformidad con el párrafo 2, inciso c), del mismo artículo, es parte de los asuntos internos de los partidos políticos, la elección de los integrantes de sus órganos de dirección.

Finalmente, respecto al artículo 133 de la Constitución federal, la doctrina es consistente en considerar que establece la jerarquía suprema de esa Constitución y de los tratados internacionales, de tal manera que cualquier otro ordenamiento se debe ajustar a su contenido.

En el caso concreto, contrario a lo aducido por la actora, la autoridad responsable no supeditó los artículos 1, 17 y 133 de la Constitución federal, a lo previsto en el artículo 13 del Reglamento de Elecciones, toda vez que en realidad armonizó el derecho de acceso a la justicia de la actora, en su vertiente de ejecución de una sentencia, con los derechos que tiene el PRI de auto organización de sus asuntos internos (elección de dirigentes) y el de participar en las elecciones federales, estatales y municipales.

En efecto, si bien la autoridad responsable invocó únicamente el artículo 13 del Reglamento de Elecciones, para considerar que no era exigible, en este momento, el cumplimiento de la sentencia de mérito, lo cierto es que se sustentó en el derecho y principio de auto organización contenidos en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución federal, así como en la Ley de Partidos Políticos.

En este sentido, las consideraciones de la autoridad responsable se tienen ajustadas a Derecho, porque en la especie el PRI, como partido político nacional que es, tiene el derecho a participar en la elección de diputados federales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de los titulares de las Demarcaciones Territoriales o Delegaciones en la citada entidad federativa, además la posibilidad de participar en las elecciones que se llevarán a cabo en diversas entidades federativas.

Así, el PRI como partido político y entidad de interés público, tiene como propósito promover la participación del pueblo en la vida democrática, permitir el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público y contribuir a la integración de los órganos de representación popular.

Es decir, el actual procedimiento electoral que se desarrolla tanto en el ámbito federal como en Distrito Federal, y en

otras entidades federativas, implicará que el PRI centre su atención en el fin principal para el que fue creado, es decir, permitir que los ciudadanos accedan al ejercicio del poder público, motivo por el cual desde el inicio de esos procedimientos participará en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones.

Asimismo, implementará una serie de actos encaminados a elegir a sus candidatos que contendrán para ser diputados federales, diputados locales en el Distrito Federal y Jefes Delegacionales, sin olvidar los demás procedimientos electorales que se llevan a cabo en otras entidades federativas, con los respectivos cargos de elección popular.

A su vez, llevará a cabo actos de precampaña, concluidos los cuales centrará su atención en la campaña electoral en miras de la jornada que se celebrará en junio de dos mil quince y, posteriormente, elaborará, de ser el caso, los medios de impugnación en los cuales controvierta los resultados de las elecciones.

En ese periodo, es decir, desde el inicio de los procedimientos electorales hasta la resolución del último medio de impugnación, el PRI estará, además, al pendiente de las actuaciones de las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, nacionales, federales y estatales, a fin de vigilar que se apeguen a los principios de legalidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad.

Para lo anterior, el PRI destinará la mayor parte de sus ministraciones al cumplimiento de su fin primordial, es decir, la participación en las elecciones que se llevarán desde octubre de este año y que concluirán en dos mil quince.

Con base en lo expuesto, lo ajustado a Derecho del acuerdo impugnado, radica en que exigir al PRI que durante este año y el próximo, por lo menos hasta la conclusión de los procedimientos electorales federal y en el Distrito Federal, destine recursos humanos y materiales en la renovación de un órgano de dirección, como lo es el Comité Delegacional, implicaría imponer una carga excesiva y una distracción en el ejercicio de su derecho a participar en las elecciones federales, estatales y municipales.

Esto, porque el procedimiento de renovación de una dirigencia partidista es complejo, debido a que para ello es necesario una serie de actos, como son: la emisión de la convocatoria, la definición del método para renovar la dirigencia, los actos de campaña de los candidatos para obtener la preferencia de la militancia, la realización, en su caso, de la jornada electoral, y la resolución de los medios de impugnación partidista que se pudieran presentar.

En este orden de ideas, si el artículo 13 del Reglamento de Elecciones tiene como propósito evitar que el PRI distraiga

recursos materiales y humanos en los procedimientos de renovación de dirigentes, cuando se desarrolla a su vez un procedimiento electoral de índole constitucional, es evidente que el contenido de esa norma pretende tener armonía con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución federal, porque la manera en que se determina los procesos de elección de dirigentes, es un asunto interno que compete de manera exclusiva al partido político, motivo por el cual si el PRI determinó que durante las elecciones constitucionales no es posible elegir también a sus dirigentes, lo hizo acorde a la facultad de regular su vida interna que otorga la Constitución federal y la Ley de Partidos Políticos.

De tal manera que si lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Elecciones se sustenta en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución federal, entonces la autoridad responsable no vulneró lo dispuesto en el artículo 1 y 133 del mismo ordenamiento fundamental, porque en realidad dio prevalencia al principio de auto organización a que alude el primero de los artículos constitucionales mencionados y no así a un precepto partidista.

Finalmente, el que no pueda haber procedimientos simultáneos (electorales e internos de dirigentes), atiende además a que los militantes del PRI se enfoquen a la elección y participación, a fin de votar o ser votado a una dirigencia partidista o bien una candidatura de elección popular, de tal manera que no se confundan ambos procedimientos.

Así, la finalidad de evitar la concurrencia de ambos procedimientos de renovación de dirigentes y de los de índole constitucional, obedece también a la necesidad de que los militantes tenga certeza en cuál de ellos van a participar, sepan qué propaganda atañe a cada procedimiento y qué actos están vinculados de manera específica con cada uno de ellos.

En otro contexto, tampoco asiste razón a la actora, en el sentido de que no es ajustado a Derecho que la autoridad responsable invocara los principios de auto organización y auto determinación, porque esos temas ya fueron resueltos en la controversia inicial.

La falta de acierto de la actora radica en que esos principios están vigentes en todo momento y se pueden actualizar en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se presenten, de tal manera que si en la especie, en razón de la temporalidad o periodo electoral que transcurre en el país, en distintas entidades federativas y, en especial, en el Distrito Federal, es necesario que el PRI centre su atención en las elecciones que se han comentado, motivo por el cual se

invocó lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Elecciones, que tiene sustento, a su vez, en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución federal, es evidente que el acuerdo impugnado está ajustado a Derecho, porque ese precepto partidista tiene como propósito que el PRI se auto organice de acuerdo a esas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En cuanto a que la disposición reglamentaria partidista no tiene sustento en el Estatuto, lo cierto es que ello no es obstáculo para confirmar el acuerdo impugnado, porque como se ha razonado en esta sentencia, el aludido artículo guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución federal y en la Ley de Partidos Políticos.

Por tanto, en razón de que en este año y el próximo se desarrolla los procedimientos electorales federal, estatales, municipales y del Distrito Federal, en los que el PRI, como partido político nacional tiene el derecho de participar y destinará de manera primordial y principalmente los recursos humanos y materiales de los que dispone, a fin de hacer efectivas los propósitos de promover la participación del pueblo en la vida democrática, colaborar en la integración de los órganos de representación popular y facilitar a los ciudadanos el acceso al poder público, es que existe una justificación para que, por lo menos hasta la conclusión de esos procedimientos, no sea viable el cumplimiento, a pesar que la sentencia de mérito se dictó en el año dos mil once.

Por otra parte, es inoperante lo manifestado por la actora, en el sentido de que la autoridad responsable no emitió pronunciamiento respecto a que la Presidenta de la Comisión de Justicia emitió un acuerdo en el que determinó la suspensión del procedimiento de renovación del Comité Delegacional, dado el inicio del procedimiento electoral de este año, sin tener facultades para ello, máxime que con ese acuerdo se suspendió el cumplimiento de la resolución partidista.

Lo inoperante del concepto de agravio radica en que, con independencia de que le asista o no razón a la actora, en tanto si la Presidenta de la Comisión de Justicia tiene o no atribuciones para emitir el acuerdo mencionado, lo cierto es que ello no sería suficiente para revocar el acuerdo impugnado, en razón de que aún prevalecería la causa principal por la que en este momento no es viable el cumplimiento de la sentencia de mérito.

En efecto, como se ha razonado en esta sentencia, toda vez que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución federal y la Ley de Partidos Políticos reconocen el derecho de los partidos políticos nacionales, como lo es el PRI, de participar en las elecciones federales, estatales,

municipales y del Distrito Federal, y que en este año inició el procedimiento electoral para elegir diputados federales, diputados locales a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Jefes de Demarcación Territorial o Delegaciones, así como otros cargos de elección popular en diversas entidades federativas, es que el mencionado partido político centrará sus actuaciones en las finalidades constitucionalmente previstas, motivo por el cual exigir en este momento la renovación del Comité Delegacional implicaría, como se sostuvo con antelación, una carga excesiva y una distracción a esos fines.

Aunado a lo anterior, es **infundado** que el acuerdo de la Presidenta de la Comisión de Justicia haya suspendido el cumplimiento de la sentencia de mérito, dictada por la autoridad responsable, porque en la especie, fue el propio TEDF el que, por medio del acuerdo impugnado, determinó que no era viable en este momento, dada las circunstancias electorales, la renovación del Comité Delegacional.

II. Conceptos de agravio 5, 6 y 10

En cuanto a que el Comité Nacional no ha informado sobre el cumplimiento de la sentencia de mérito, en consideración de esta Sala Regional, es inoperante lo manifestado por la actora.

Esto es así, porque la controversia en este juicio ciudadano está limitada entre las consideraciones del acuerdo impugnado y los conceptos de agravio de la demanda.

En este sentido, lo planteado por la actora debe ser materia de conocimiento de la autoridad responsable, en la que determiné si el Comité Nacional ha sido o no omiso en informar sobre el cumplimiento de la sentencia de mérito y, en su caso, requiera o imponga las medidas de apremio que correspondan, en caso de ser procedentes.

Respecto a que el acuerdo impugnado amonestó públicamente a Leticia Álvarez González, en su carácter de presidenta en funciones del Comité Delegacional, cuando esa persona ya había sido sustituida de ese cargo, en opinión de esta Sala Regional resulta infundado.

La amonestación que impuso la autoridad responsable recayó en la citada persona, en razón de que fue ésta quien incumplió lo ordenado por la Comisión de Justicia el treinta y uno de julio, respecto a informar sobre los actos tendentes para convocar y tomar protesta a los miembros del Consejo Político Delegacional del PRI en el Distrito Federal.

Por tanto, atender la pretensión de la actora, en el sentido de la amonestación se impusiera a Rubén Jiménez Barrios, como nuevo Presidente en funciones del Comité Delegacional, sería imponer una sanción a una persona que no ha cometido infracción alguna, por lo que hace a la

materia de controversia, e implicaría una pena trascendental prohibida por el artículo 22 de la Constitución federal.

Finalmente, deviene **inoperante** el concepto de agravio de la actora, relativo a que la amonestación pública hecha a Leticia Álvarez González no se ha publicado en internet ni se ha hecho pública esa medida.

Si bien asiste razón a la actora que la amonestación pública se impuso en el acuerdo impugnado, el cual fue analizado, discutido y aprobado en sesión privada de la autoridad responsable, lo que por sí mismo hace nugatoria la sanción pública impuesta, lo cierto es que esa situación no puede provocar la revocación de ese acuerdo, mucho menos que se alcance la pretensión de la actora, consistente en ordenar el cumplimiento de la sentencia, por las razones que se han expuesto con antelación.

Por otra parte, los efectos de las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos tienen como propósito la tutela, protección, defensa y restitución de los derechos político-electorales de votar, ser votados, de asociación y de afiliación de los ciudadanos, de tal manera que la modificación del acuerdo impugnado, así como una posible orden a la autoridad responsable para que haga efectiva la amonestación pública, en modo alguno trascendería a algunos de los derechos de la actora.

CUARTO. Agravios. La parte actora hace valer los motivos de disenso siguientes.

AGRAVIO ÚNICO. Me causa agravio el acto que se impugna, mismo que en obvio de repeticiones se tiene por reproducido a la letra y en particular la parte relativa el Considerando CUARTO y el resolutive ÚNICO mismo que a la letra dice:

“RESUELVE

ÚNICO. Se modifica el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.”

Lo anterior en virtud de que violando con ello lo previsto en los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, 133 y los principios rectores de certeza y legalidad previstos en la Constitución General de la República, así como el artículo 25 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que la sentencia que se impugna deriva en una clara denegación a la justicia lo cual es contrario al artículo 17 en relación con el

artículo primero de nuestra Carta Magna, ya que al no hacer una debida ponderación de derechos le da prevalencia al artículo 13 del Reglamento de Elección de Dirigentes del PRI por encima de las normas constitucionales 1, 17 y 133, en mi perjuicio y de nuestro orden constitucional.

En la parte del considerando TERCERO basa su resolución en lo siguiente:

En principio se reconoce el incumplimiento de sentencia de emitir convocatoria para renovar la dirigencia del Comité Delegacional en Cuauhtémoc de la siguiente manera:

“Por su parte, los órganos del PRI han vulnerado lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley Procesal local, que impone el deber de cumplir cabalmente las resoluciones o sentencias del TEDF, porque desde dos mil once, año en el que se ordenó la renovación del Comité Delegacional han retraso u omitido ese acto, esto si se tiene en consideración que durante la segunda mitad del año dos mil doce, todo dos mil trece y la primera mitad de dos mil catorce, no existió impedimento constitucional, legal o reglamentario partidista que impidiera el adecuado cumplimiento de la sentencia de mérito.” (VISIBLE A FOJA 27)

Más adelante señala:

“En consecuencia, por las razones apuntadas, toda vez que la autoridad responsable y los órganos del PRI no han sido diligentes, para el cumplimiento de la sentencia de mérito, es que se considera parcialmente fundado el concepto de agravio, toda vez que hasta el dictado de esta sentencia no se ha respetado el derecho de acceso a una justicia completa a favor de la actora ni de los militantes del PRI, situación que vulnera los artículos 17, 41, párrafo segundo, Base VI, 99 y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal, porque tanto la autoridad responsable como el aludido partido político no han llevado a cabo los actos diligentes, expeditos, idóneos y pronto para la adecuada ejecución de la sentencia de mérito” (VISIBLE A FOJA 28)

De lo antes transcrito la Sala Regional responsable reconocen dos aspectos fundamentales, a saber:

1. Hasta el dictado de esta sentencia no se ha respetado el derecho de acceso a una justicia completa a favor de la actora ni de los militantes del PRI, ya que no se ha emitido la convocatoria para renovar la dirigencia del Comité Delegacional en Cuauhtémoc.

2. Situación que vulnera los artículos 17, 41, párrafo segundo, Base VI, 99 y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal, se reconoce la vulneración de diversas normas constitucionales.

Contrario a lo afirmado, la Sala Regional de forma por demás extraña endereza sus argumentos tendientes a justificar las violaciones constitucionales que ya había reconocido, lo cual hace de la siguiente forma:

“En el caso concreto, contrario a lo aducido por la actora, la autoridad responsable no supeditó los artículos 1, 17 y 133 de la Constitución federal, a lo previsto en el artículo 13 del Reglamento de Elecciones, toda vez que en realidad armonizó el derecho de acceso a la justicia de la actora, en su vertiente de ejecución de una sentencia, con los derechos que tiene el PRI de auto organización de sus asuntos internos (elección de dirigentes) y el de participar en las elecciones federales, estatales y municipales.

En efecto, si bien la autoridad responsable invocó únicamente el artículo 13 del Reglamento de Elecciones, para considerar que no era exigible, en este momento, el cumplimiento de la sentencia de mérito, lo cierto es que se sustentó en el derecho y principio de auto organización contenidos en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución federal, así como en la Ley de Partidos Políticos.” (VISIBLEA FOJA 32)

De lo antes transcrito se desprende que:

1. La Sala Regional responsable establece un principio contrario al artículo 14 y 16 Constitucionales, al suplir la deficiencia de la fundamentación de todo acto de autoridad en perjuicio del gobernado, lo que la doctrina podrá conocer como: “SUPLENCIA DE LA QUEJA A LA AUTORIDAD EN PERJUICIO DEL CIUDADANO” ya que de manera sorprendente señala que: “*si bien la autoridad responsable invocó únicamente el artículo 13 del Reglamento de Elecciones, para considerar que no era exigible, en este*

momento, el cumplimiento de la sentencia de mérito, lo cierto es que se sustentó en el derecho y principio de auto organización contenidos en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución federal.

2. Con ello la Sala Regional responsable establece la jerarquía de normas de la siguiente manera:

PRIMERO. Reglamento Elección de Dirigentes de Postulación de Candidatos del PRI.

SEGUNDO. Estatutos del PRI.

TERCERO. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, es importante señalar que:

No se debe soslayar, como lo hace la Sala Regional responsable que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, estableció el límite para emitir la Convocatoria respectiva, el 25 de julio de 2014, lo cual no aconteció y como se puede apreciar existía tiempo suficiente antes de que iniciara el proceso electoral constitucional que ahora aparece como impedimento para el cumplimiento de una sentencia.

Siendo aplicable conforme al artículo 14 de nuestra Carta Magna el principio general del derecho <*Nemo auditur propiam turpitudinem allegans*>, según el cual, nadie puede alegar en su favor su propia torpeza o culpa”, y por tanto, si el propio Partido Revolucionario Institucional haciendo caso omiso de que existía en su contra una sentencia judicial del Tribunal Electoral del Distrito Federal y que su propio órgano partidista estableció con claridad que el plazo de cumplimiento era el 25 de julio del 2014, no puede entonces posteriormente invocar su propia culpa o negligencia, pues su actuar negligente no puede jurídicamente beneficiarle según el principio general antes referido.

Ahora bien, no es argumento válido señalado por la Sala Regional Responsable cuando argumenta que la violación a los artículos 1º, 17 y 133 de la Constitución se justifica a la luz del artículo 41 de la Ley Fundamental que dispone el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente, ya que la litis de fondo ya fue resulta y **se** trata del cumplimiento de una sentencia y no de establecer una

nueva litis como lo pretende hacer ver la Sala Regional responsable.

Asimismo resulta aplicable la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación de la cual la Sala Regional Responsable desatendió sin mencionar los motivos por los cuales la consideró inaplicables y que a continuación se transcribe:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.” (Se transcribe).

La tesis transcrita señala con claridad que el derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales, sin que sea válido que resulta jurídicamente imposible debido a que el artículo 13 del Reglamento de Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, impide la coincidencia de renovación de dirigencias con procedimientos electorales constitucionales.

Así las cosas, la Sala Regional Responsable contrario a lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución General de la República en relación con el 17 de la Ley Fundamental, interpreta que lo dispuesto en un artículo de un Reglamento de Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos está por encima de la Constitución, lo cual es contrario inclusive a lo previsto en el artículo 133 de nuestra Carta Magna que establece los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

En ese sentido y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que las normas relativas a los derechos fundamentales deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que las restricciones a los mismos, para ser legítimas, deben ser acordes con la Constitución general y los tratados en los que el Estado Mexicano sea parte y que todo ciudadano tiene derecho al cumplimiento de una sentencia, y tal como

acontece en el presente caso, ante el conflicto de una norma reglamentaria del PRI como es el artículo 13 del reglamento de Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos y la Constitución, debe prevalecer los principios constitucionales previstos en los artículos 1º, 17 y 133 y más aún, si la dilación en el cumplimiento de la sentencia es provocada por la propia autoridad partidista tal como ha quedado evidenciado en la propia sentencia que se combate.

Ahora bien, la sentencia que se combate es contraria a lo previsto en el artículo 1º de nuestra Carta Magna, para lo cual se transcribe dicha disposición constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 1º.” (Se transcribe)

Asimismo el artículo 35, fracción II dispone que:

“Artículo 35.” (Se transcribe)

De los referidos preceptos constitucionales se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

Que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece, que para el caso que nos ocupa se viola el derecho a ser votado al no tener certeza respecto de que se establece una prohibición permanente.

Que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, lo cual no acontece con la sentencia tildada de inconstitucional.

En ese sentido, cuando la restricción en el ejercicio de un derecho humano no sea proporcional, razonable e idónea, debe rechazarse y optar por aquella que se ajuste a las reglas y principios constitucionales relevantes para la solución del caso.

Dicho criterio de interpretación deriva de lo establecido en el artículo 1º, párrafo 2 de la Constitución Federal, el cual dispone que las normas relativas a los derechos humanos, se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo, a las personas, la protección más amplia.

Además, el referido criterio ha sido establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 29/2002, en los siguientes términos:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”. (Se transcribe)

Ahora bien, toda vez que a la fecha no se ha emitido la convocatoria de renovación de dirigencia del Comité Delegacional en Cuauhtémoc, bajo el argumento de que está en curso un proceso electoral y que el Reglamento de Elecciones impide a los órganos del Partido Revolucionario Institucional emitir la Convocatoria respectiva para renovar el Comité Directivo en Cuauhtémoc.

La Sala Regional Responsable, considera que en virtud de que en octubre del presente año dio inicio el proceso electoral en el Distrito Federal, debe prevalecer, por el momento, el criterio relativo a que no es viable dar cumplimiento a la sentencia de referencia, pues considera que el partido político tiene derecho de participar en las diversas elecciones que se celebrarán en el Distrito Federal, por lo que deberá centrar su atención en el fin principal para el que fue creado, consistente en permitir que los ciudadanos accedan al ejercicio del poder público, participando desde el inicio en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, por lo que exigirle al Partido Revolucionario Institucional que durante el presente año y hasta la conclusión de los procesos electorales el próximo, destine recursos humanos y materiales en la renovación de un órgano de dirección, implicaría imponerle una carga excesiva y una distracción en el ejercicio de su derecho a participar en las elecciones que tendrán lugar.

Por tanto, si el Constituyente equilibró, en la medida de lo posible, los intereses individuales con el interés público y los derechos de tercero, interrelacionados en la Norma Suprema, era obligación de la Sala Regional responsable, en el ejercicio de sus atribuciones de control, realizar una ponderación de los valores que están en juego en cada caso

concreto y establecer una relación proporcional entre ellos, con el fin de que tengan eficacia todos, aun cuando alguno deba ceder en cierto grado en función de otro, pues la coexistencia de valores y principios que conforman la Norma Suprema exige que cada uno se asuma con carácter no absoluto, compatible con aquellos otros que también fueron considerados por el Constituyente, lo cual es conforme con el principio de unidad de nuestro Ordenamiento Supremo y con la base pluralista que lo sustenta.

En ese sentido, aplicando los postulados del principio de proporcionalidad, cuando en una contienda judicial colisionan el derecho del actor de una tutela judicial efectiva, con el derecho del demandado de autoorganización, éste debe ceder frente aquél, por ser de mayor densidad la garantía de debido proceso y su tutela judicial efectiva como derecho humano que el derecho de participar en elecciones constitucionales.

La garantía al debido proceso y su tutela judicial efectiva en su vertiente de acatar todo fallo jurisdiccional supone un interés general y constituye un pilar fundamental para la correcta administración de justicia. Ante ello, sin menoscabo de su gran importancia, debe ceder el derecho a autoorganización además de que el incumplimiento se debe a un actuar negligente de la propia autoridad partidista.

Lo conducente en forma directa al sistema de interpretación establecido por el 1º constitucional, en el esquema de estar siempre para privilegiar la mejor protección de las personas, la más amplia.

Así las cosas, la armonización de los preceptos constitucionales y legales en juego, hubiera resultado necesario que la sentencia adoptara, expresamente, el modelo para la solución de la colisión que aparece entre el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal y el principio de autoorganización de los partidos políticos establecido en el artículo 41 de la Carta Magna, conforme al cual, el instituto político incluyó en el artículo 13 de su Reglamento de Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, que los procesos de renovación de sus dirigentes no deben coincidir con el inicio del proceso y hasta el día de la calificación del cómputo de una elección constitucional del mismo nivel.

En tal sentido, debió implementarse el estudio del principio de ponderación, así como de los elementos que conforman la estructura del modelo de colisión, los cuales consisten en:

- a) Ley de la ponderación;
- b) Fórmula del peso; y,
- c) Cargas de argumentación, pues ello hubiera permitido aclarar si el acceso a la justicia de la suscrita, se contrapone con la posibilidad del Partido Revolucionario Institucional de concentrarse en el proceso electoral y de cumplir las acciones que dicho proceso implica.

De la aplicación del principio de ponderación y sus elementos, de prevalecer el principio de autorregulación del partido, como se aprobó en la sentencia, se produce una afectación del derecho de acceso a la justicia de la suscrita en grado intenso, toda vez que ello posterga el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local TED-JLDC-093/2011, el dieciséis de diciembre de dos mil once, por lo que en caso de cumplirse con los efectos de la presente ejecutoria, será cumplida casi cuatro años después de su emisión, en el mejor de los casos, ya que nada garantiza que sigan existiendo actos dilatorios.

En consecuencia, tal situación vacía de todo contenido el derecho de tutela judicial efectiva en cuanto al subprincipio que indica que ésta debe ser pronta y expedita; sin embargo, de prevalecer dicho derecho, la afectación al principio de autodeterminación del partido hubiera sido leve, en virtud que se trata únicamente de organizar la elección interna para la integración de un comité delegacional de los dieciséis con que cuenta el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal; lo cual, si bien le hubiera supuesto asumir un conjunto de obligaciones propias del proceso interno, dada la capacidad y estructura que el referido instituto tiene como partido político nacional, no se observa que ello le pudiera impedir una participación adecuada en el proceso electoral 2014-2015.

Así por ejemplo, si el método para elegir a la dirigencia es el previsto en el artículo 159 fracción II inciso b) de los Estatutos del PRI "Asamblea de Consejeros Políticos", el gasto requerido no podría ir más allá de cien pesos (\$100 M.N.) ya que los actos para convocar a alrededor de 100 Consejeros Políticos, no implica mayor gasto, lo cual frente a los alrededor de diez millones de pesos que recibe mensualmente de prerrogativas el PRI-DF del Instituto Electoral del Distrito Federal, además de las cantidades que otorga el INE al CEN del PRI, no implica la distracción de

sumas de dinero que pudieran poner en riesgo la participación del PRI en las elecciones.

Adicionalmente, resulta aplicable el artículo 30 del Reglamento de Elección de Dirigentes y que a la letra dice:

“Artículo 30. *Se entiende por elección extraordinaria de los titulares de la Presidencia y de la Secretaría General de los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales y del Distrito Federal, Municipales y Delegacionales, así como Seccionales, aquélla que se realice por alguna causa justificada y sin que haya concluido el término del período estatutario para el que fueron electos.*

La organización y conducción del proceso interno de elección, en todos los casos será atribución de la Comisión de Procesos Internos del nivel que corresponda.

En estos procesos internos, el plazo de treinta días contemplado en este Reglamento referente a los días que transcurren entre la emisión de la Convocatoria y la celebración de la jornada electiva, podrá ser diferente, siempre y cuando a juicio del órgano responsable que emita la Convocatoria se asegure un plazo prudente para la realización de ese acto. El plazo que debe mediar a partir de la emisión de la Convocatoria y el registro de los aspirantes no será menor a setenta y dos horas.”

Dicho precepto contempla la posibilidad de celebrar procesos electivos de carácter extraordinario, en los cuales se prevé la posibilidad de una reducción sensible de los plazos establecidos para los procesos de carácter ordinario.

En ese orden de ideas, partiendo del principio de armonización de los derechos en juego; esto es, que al momento de dirimir la colisión, se asegure la efectividad de cada uno de ellos en la mayor medida posible, al haberse decantado la ponderación en favor del derecho de tutela judicial efectiva; es por ello que se solicita a esa H. Sala Superior que en Plenitud de Jurisdicción dicte una sentencia en la que, a partir de lo dispuesto en los Estatutos y el Reglamento de Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos ambos ordenamientos del PRI, así como de los artículos 224 y 225 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los cuales establecen que los términos de la convocatoria para la selección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales, deberá informarse por escrito al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito

Federal a más tardar el diecinueve de diciembre del año en curso, además de considerar que las precampañas no podrán durar más de treinta días, ni extenderse más allá del dieciocho de febrero de dos mil quince, **ordene el desarrollo a la brevedad posible de la elección interna y, en consecuencia, la debida integración del Comité Directivo de aquél en la Delegación Cuauhtémoc**, de modo que, inclusive, cuando la fases del proceso electoral 2014-2015, se encuentren en su momento más álgido, dicho comité esté debidamente integrado, para hacer frente a tales aspectos.

Del análisis de estas disposiciones, hubiera sido posible establecer que antes del inicio de la selección de candidatos para el proceso electoral 2014-2015 en el Distrito Federal, misma que se desarrollará previsiblemente durante el mes de enero de dos mil quince, ya habría culminado el proceso de integración de dicho comité, pues los plazos previstos para las diversas etapas que comprende el proceso electivo, incluidas las relativas a la totalidad de la cadena impugnativa, partiendo de los medios de impugnación intrapartidista, así como de los previstos a nivel local ante la propia autoridad responsable y, a nivel Federal, ante este Órgano Jurisdiccional e, incluso, ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Por último, es de señalar que dicha posibilidad viable, fue analizada y se encuentra contenida en el **“VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 34 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EN LA SENTENCIA DICTADA POR MAYORÍA DE VOTOS, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SDF-JDC-431/2014, EN SESIÓN PÚBLICA DE TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE.”** En la parte final del mismo se dice: “tal como puede observarse en el siguiente cronograma de actividades:...” mismo que se solicita en este mismo acto se tenga por reproducido a la letra.

Elementos suficientes para revocar la sentencia que se combate por esta vía y resolver en plenitud de jurisdicción respecto al incumplimiento de la sentencia de emitir convocatoria renovar el Comité Delegacional en Cuauhtémoc.

Por lo evidente de las violaciones señaladas con anterioridad, y ante el serio riesgo de que prevalezca un criterio que inaplica los artículos 1º, 17 y 133 de la Constitución General de la República, es que solicito se revoque la resolución dictada en la sentencia identificada con número de expediente SDF-JDC-431/2014 y todos los actos derivados de la misma.

De acuerdo con el contenido del numeral 2 del artículo 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se acompaña prueba alguna.

QUINTO. Estudio de fondo. El estudio de los conceptos de agravio se observa que la recurrente pretende que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia emitida por la Sala regional responsable, para el efecto de ordenar, de inmediato, la emisión de la convocatoria para renovar la dirigencia del Comité Delegacional del Partido Revolucionario Institucional, en Cuauhtémoc, Distrito Federal y se designe a la recurrente, presidenta provisional del mismo, hasta que tome protesta la nueva dirigencia partidista.

Lo anterior, sobre la base de que a juicio de la recurrente, la Sala Regional vulneró su derecho de acceso a la justicia, al dar prevalencia al artículo 13 del Reglamento de Elección de Dirigentes del Partido Revolucionario Institucional, por encima de las normas contenidas en los artículos 1º, 17 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, deriva en un claro incumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el dieciséis de diciembre de dos mil once, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-093/2011.

Con ello, a juicio de la recurrente, la Sala Regional responsable establece una jerarquía de normas, de la siguiente manera: **a)** Reglamento Elección de Dirigentes de Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional; **b)** Estatutos del citado instituto político, y **c)** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, en opinión de la accionante, el órgano jurisdiccional interpretó que lo dispuesto en un artículo de un Reglamento de Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos está por encima de la Constitución, lo cual es contrario inclusive a lo previsto en el artículo 133 de nuestra Carta Magna.

Asimismo, si la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional estableció como límite para emitir la Convocatoria respectiva, el veinticinco de julio de dos mil catorce, lo cual no aconteció, es evidente que existía tiempo suficiente antes de que iniciara el proceso electoral constitucional que ahora aparece como impedimento para el cumplimiento de una sentencia.

En este sentido, la parte actora sostiene que el partido político no puede invocar su propia culpa o negligencia, pues su actuar negligente no puede jurídicamente beneficiarle según el principio general de derecho *Nemo auditur propiam turpitudinem allegans*, según el cual, "*nadie puede alegar en su favor su propia torpeza o culpa*".

De igual manera, la parte recurrente considera que no es válido el argumento de la responsable, en el sentido de que la vulneración a los artículos 1o, 17 y 133 de la Constitución se justifica a la luz del artículo 41 de la Ley Fundamental, que dispone el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente, ya que la litis de fondo ya fue resuelta y se trata del cumplimiento de una sentencia y no de establecer una nueva.

Por último, sostiene la parte disconforme que la Sala Regional debió realizar una ponderación de los valores que están en juego en cada caso concreto y establecer una relación proporcional entre ellos, con el fin de que tengan eficacia todos, aun cuando alguno deba ceder en cierto grado en función de otro, pues la coexistencia de valores y principios que conforman la Norma Suprema exige que cada uno se asuma con carácter no absoluto.

Precisado lo anterior, se tiene en cuenta que por una parte, la actora hace valer argumentos tendentes a evidenciar la inaplicación tácita del artículo 1o, 17 y 133 de la Constitución General de la República, al dar prevalencia al numeral 13 del Reglamento para la Elección de Dirigencias y Participación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional, ya que la resolución que combate deja de lado el cumplimiento de la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil once, dictada por el tribunal local, al resolver el juicio para la protección de los

derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-093/2011, pues desde su perspectiva, la Sala Regional debió de tomar como eje rector la interpretación del precepto constitucional, con el objeto de cumplir con lo ordenado en dicha sentencia, en el sentido de llevar a cabo la referida elección de dirigentes delegacionales.

Por otra parte, la recurrente atribuye un indebido actuar por parte de una conducta negligente a los órganos del partido revolucionario institucional, así como del establecimiento de una nueva litis por parte del Sala Responsable.

En concepto de esta Sala Superior, son **infundados** los agravios planteados por la parte actora, toda vez que contrario a lo que afirma, la Sala Regional responsable actuó conforme a derecho, porque en ningún momento da prevalencia al artículo 13 del Reglamento de Elección de Dirigentes del Partido Revolucionario Institucional, respecto de la norma constitucional.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene que de la lectura a la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional responsable, al analizar el agravio respectivo, estableció que el artículo 13 del Reglamento de Elecciones se sustenta en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución federal, y por tal motivo, la entonces autoridad responsable, no había vulnerado lo dispuesto en el artículo 1 y 133 del mismo ordenamiento fundamental, porque en realidad había dado

prevalencia al principio de auto organización a que alude el primero de los artículos constitucionales mencionados y no así a un precepto partidista.

Además, la Sala Regional determinó que no era exigible en ese momento, el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, porque el Partido Revolucionario Institucional cuenta con el derecho para participar, en las diversas elecciones que se celebrarán en el Distrito Federal, por lo que deberá centrar su atención en el fin principal para el que fue creado.

Es decir, a juicio del órgano regional responsable, al concurrir el procedimiento electoral federal y local, con el diverso de renovación de dirigencia intrapartidista, el instituto político debía permitir a los ciudadanos accedan al ejercicio del poder público, por lo que exigirle al partido destinar recursos humanos y materiales en la referida renovación de dirección, implicaría ponerle carga excesiva y distracción en el ejercicio de su derecho a participar en las elecciones que actualmente se llevan a cabo.

Esto es, contrario a lo que aduce la accionante, la autoridad responsable en ningún momento inaplicó el artículo 17 de la Constitución General de la República, para dar aplicación y hacer prevalecer el numeral 13 del citado ordenamiento partidista, al contrario, lo que implícitamente hizo fue ponderar la aplicación de preceptos constitucionales, en función con las

circunstancias fácticas y jurídicas que prevalecían en el momento en que se resolvió la controversia, las cuales lo llevaron a avalar la decisión del tribunal local, en el sentido de que el procedimiento de renovación partidista, se debía suspender a consecuencia de la concurrencia con el procedimiento constitucional electoral Delegacional y que el partido político debía centrar su atención en el fin principal para el que fue creado.

Esto es, la Sala Regional ponderó la aplicación del principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, sobre el acceso a una tutela judicial efectiva, tomando en cuenta que conforme a la normativa partidista, el instituto político debía centrar su atención en procedimientos que permitieran hacer posible el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como, las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, de manera que no podían destinar recursos humanos y materiales en la referida renovación de dirección.

Por tanto, contrario a lo que sostiene la accionante, la Sala Regional Distrito Federal, en ningún momento dio prevalencia al artículo 13 del Reglamento de Elección de Dirigentes del Partido Revolucionario Institucional, frente al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que su agravio devenga infundado.

Por otra parte, resulta infundado el concepto de agravio en el cual la parte recurrente sostiene que la responsable debió realizar una ponderación de los valores que “estaban en juego” refiriéndose a los artículos 17 y 41, párrafo segundo, Base I, Constitucionales.

Lo infundado del anterior agravio deviene porque contrario a lo que sostiene la disconforme, de la lectura a la sentencia impugnada se observa que la Sala Regional sí llevó a cabo una ponderación de los citados preceptos constitucionales.

Lo anterior, porque con independencia de la manera en que la actora sostenga que dicha ponderación debía realizarse a través de la estructura del modelo de colisión, lo trascendente es que con ello, la actora busca evidenciar que la responsable no justificó cómo es que el principio de auto organización y autodeterminación del Partido Revolucionario Institucional contenido en el artículo 41 de la Constitución Federal debía prevalecer respecto al derecho a una tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Ley Fundamental.

En el caso, se tiene que contrario a lo que manifiesta la parte actora, la Sala Responsable sí llevó a cabo una ponderación de los principios constitucionales, tan es así que dio una solución a la litis, al justificar su determinación en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

Esto es, la Sala Regional responsable optó por favorecer el procedimiento de selección de candidatos de elección popular a ser postulados en el presente procedimiento electoral iniciado en la primera semana de octubre de dos mil catorce, en lugar de concluir el procedimiento de renovación de los integrantes del comité delegacional en Cuauhtémoc, Distrito Federal.

Lo anterior, entre otras cuestiones, sobre la base legal de que no se permite la concurrencia del procedimiento de renovación de dirigencia con el proceso electoral constitucional, así como bajo la circunstancia fáctica de que el Partido Revolucionario Institucional debía ponderar y garantizar los fines por los que fue creado, lo cual implica no desviar sus recursos materiales y humanos en la realización de procedimientos internos de renovación de dirigencias delegacionales y enfocarse en los procedimientos constitucionales.

Además, no se debe pasar por alto que si bien la actora hace depender la vulneración al derecho de acceso a la justicia del cumplimiento de la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave de expediente TEDF-JLDC-093/2011, también es cierto que en dicha sentencia, se estableció que las autoridades y órganos vinculados debían de realizar todos los actos necesarios y conducentes para el efecto de aprobar y emitir la convocatoria para la renovación y elección del Presidente y Secretario de Comité Directivo Delegacional en Cuauhtémoc, **de acuerdo**

con lo previsto en la propia normativa interna que rige al partido político.

La circunstancia anterior es relevante, porque corrobora la posibilidad de la armonización, como en la especie realizó la Sala Regional Distrito Federal, entre el artículo 17 y el 41 de la Constitución Federal.

De esta manera, también resulta incorrecta la apreciación de la actora cuando afirma que al no haberse ordenado el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, vació todo contenido del derecho a una tutela judicial efectiva.

Esto es así, porque en ningún momento se deja sin efectos jurídicos el cumplimiento que las autoridades y órganos partidistas deban dar a esa determinación, pues la Sala Responsable ordenó en la sentencia controvertida que, de manera oficiosa para el tribunal electoral local, o bien, a petición de la parte interesada, se debe velar por el cumplimiento de la determinación del tribunal electoral local, esto es, se debe velar por la renovación y elección del Presidente y Secretario de Comité Directivo Delegacional en Cuauhtémoc, al término de los procedimientos delegacionales constitucionales.

Con lo cual, en términos de la determinación del órgano jurisdiccional local, así como en lo ordenado por la Sala Regional, se aseguró en la mejor manera posible, la efectividad

del derecho de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, así como el de acceso a la tutela judicial efectiva de la actora y del resto de la militancia partidista.

Pues, de conformidad con lo ordenado por el órgano jurisdiccional local y el federal, así como con lo establecido en la normativa partidista, el procedimiento de renovación de los dirigentes del Comité Delegacional en Cuauhtémoc, no coincidirá con ningún proceso interno para postular candidatos a cargos de elección popular del mismo nivel, ni entre el inicio del proceso y hasta el día de la calificación del cómputo de la elección constitucional en esa demarcación territorial, de ahí que los referidos argumentos de la actora sean infundados.

Por último, deben desestimarse los alegatos en los que se cuestiona un indebido actuar por una conducta negligente, que se atribuye a los órganos del partido revolucionario institucional, así como del establecimiento de una nueva litis por parte del Sala Responsable, conforme a lo siguiente.

El recurso de reconsideración es un medio de impugnación de naturaleza extraordinaria y excepcional, que implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación, se contempla como presupuesto especial, el que la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto la no aplicación de algún precepto de la ley en materia electoral, por considerarlo contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello implica que en estos recursos únicamente se analice la actuación de dichos órganos jurisdiccionales por lo que respecta a dicha inaplicación, o en su caso, cuando se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se declaren inoperantes los argumentos respectivos.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, en el recurso de reconsideración únicamente procede el análisis de los alegatos **sobre los cuales se plantea la cuestión de constitucionalidad**, y sólo para el caso de que sea procedente la pretensión, estudiar los agravios de legalidad, siempre que deriven o estén vinculados al tema de constitucionalidad, pues en el caso de que los primeros sean desestimados, igual suerte deben correr los enderezados a impugnar otras cuestiones en torno a la legalidad de la sentencia de la sala regional.

Esto último, porque el recurso de reconsideración **no es una renovación de instancia en materia de legalidad**, sino que su ámbito se constriñe a los aspectos de constitucionalidad de normas, con motivo de su aplicación en un acto concreto.

En el caso, dado que se han desestimado los agravios de inconstitucionalidad, se desestiman los diversos alegatos en los que el partido político recurrente cuestiona, nuevamente, la legalidad de la sentencia, como son los relacionados con el actuar negligente por parte de los órganos del partido revolucionario institucional, así como del establecimiento de una nueva litis por parte del Sala Responsable, ya que a juicio de la recurrente, la litis de fondo se trata del cumplimiento de una sentencia que ya fue resulta.

Lo anterior, como se apuntó, porque tales agravios se expresan con el objeto de cuestionar el análisis que realizó la Sala Regional Distrito Federal, en torno a la legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Esto es, los planteamientos precisados son cuestiones ajenas a los planteamientos de constitucionalidad aducidos por el recurrente, los cuales han sido desestimados.

Además, este órgano colegiado federal está imposibilitado jurídicamente, para pronunciarse respecto a si la sentencia reclamada se ajusta o no a derecho, ya que como se indicó, **el recurso de reconsideración no es una renovación de**

instancia, por lo que hace a cuestiones de legalidad ni para hacer un planteamiento en torno a Litis que aduce como nueva.

En consecuencia, al haber sido desestimados los planteamientos de la parte recurrente, conforme a lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de treinta de octubre de dos mil catorce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clase **SDF-JDC-431/2014**.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por correo electrónico** a la Sala Regional responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 103, 106, y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

